



MEMORANDO

MT-1350-2 – 7892 del 22 de febrero de 2006

Para : **Dr. MARCO ANTONIO CASANOVA ACEVEDO**
Director Territorial Cundinamarca
De : Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Asunto : Transporte - Especial

Comedidamente me permito absolver la consulta efectuada a través del memorando MT-8512 del 17 de febrero de 2006, mediante la cual solicita concepto respecto a los efectos de la renovación de las tarjetas de operación al entrar en vigencia la Resolución No. 004000 del 2005. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 del 5 de febrero de 2006 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", el artículo 6º lo define como:

"Aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares que requieren de un servicio expreso **y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios**" (subrayado fuera de texto).

El artículo 21 contempla que el radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será de carácter

Dr. MRCO ANTONIO CASANOVA ACEVEDO

Nacional, incluyendo los perímetros Departamental, Metropolitano, Distrital y/o Municipal.

Así mismo los artículos 22 y 23 del citado Decreto establece:

“ARTÍCULO 22. CONTRATACIÓN. El servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente habilitadas para esta modalidad, y en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un contrato escrito y se prestará bajo las condiciones estipuladas por la partes”.

“ARTÍCULO 23. EXTRACTO DEL CONTRATO. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membretado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos.

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo”.

Mediante Resolución No. 004000 del 15 de diciembre de 2005 “Por la cual se adoptan unas medidas en materia de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y Mixto”, en el artículo 6º establece que las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, excepcionalmente podrán vincular y obtener Tarjeta de Operación para vehículos clase Camioneta Doble Cabina con Platón, exclusivamente para el cumplimiento de contratos celebrados con Entidades del Estado o particulares, en los que se describa clara e inequívocamente que el servicio a prestar consiste en el transporte simultáneo de su personal y equipos, materiales, herramientas y otros similares, que se requieran para el desarrollo de las funciones propias de la actividad a desempeñar.

Igualmente señala en el artículo 7º que con base en lo preceptuado en el artículo 48 del Decreto 174 de 2001, la vigencia de la Tarjeta de Operación expedida para la clase de vehículos camioneta doble cabina con platón será igual al plazo de ejecución del contrato de servicio de transporte. Si el término del mismo es de más de dos (2) años, se expedirá inicialmente por este período y se renovará sucesivamente hasta su vencimiento, sin exceder de dos (2) años en cada renovación.

Teniendo en cuenta que en Colombia las camionetas doble cabina han sido homologadas por el Ministerio de Transporte para el servicio público terrestre automotor mixto y que al entrar en vigencia el Decreto 174 de 2001, subsistió la duda si este tipo de vehículos era idóneo para prestar el servicio público de transporte en esta modalidad, sin embargo en algunos casos particulares se considera la viabilidad de autorizar algunas empresas que demostraron haber efectuado contrato de transporte con entidades que requerían transportar simultáneamente pasajeros con sus equipos para realizar su trabajo, razón por la cual se hizo necesario precisar el tema tal como lo dispone la Resolución No. 004000 de 2005. Lo anterior no es óbice para que la Administración al momento de expedir las tarjetas de operación verifique la vigencia del contrato de transporte escrito entre las empresa de servicio especial, y los usuarios que requieren el vehículo camioneta doble cabina con platón, por lo tanto, es válido afirmar que al momento de renovarse el documento (tarjeta de operación) se verifique los requisitos que de manera taxativa trae el artículo 50 del Decreto 174 de 2001 como también la existencia y vigencia del citado contrato, ya que el artículo 6 del citado decreto señala que el servicio especial se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

Dr. MRCO ANTONIO CASANOVA ACEVEDO

De acuerdo con lo expresado anteriormente este despacho se permite absolver los planteamientos formulados en el escrito de consulta de la siguiente manera:

1.- Sí es procedente exigir la existencia y el contrato vigente, tanto en aplicación del Decreto 174 de 2001 como de la Resolución No. 004000 del 15 de diciembre de 2005, para efectos de expedición y/o renovación de la Tarjeta de Operación.

2.- De acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de servicio público de transporte terrestre automotor especial, las tarjetas de operación se pueden expedir por el término máximo de 2 años o por un término inferior dependiendo de la duración del contrato de transporte que para estos efectos suscriban las partes. Y si por el ejemplo el contrato de transporte se pasa algunos meses a los dos años, la renovación de las tarjetas de operación se deberá efectuar por el número de meses que falte para cumplir el plazo acordado. Lo anterior en consideración a que la precitada norma del Decreto 174 de 2001, señala que la Administración podrá expedir la tarjeta de operación hasta por dos años, lo cual significa que es una facultad discrecional para la entidad competente.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Dr. MRCO ANTONIO CASANOVA ACEVEDO



Ministerio de Transporte
República de Colombia